



## **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

### **A V I S O**

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Segunda Resolución** de fecha **5 de agosto del 2004**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTOS** los literales c) de los Artículos 38 y 46 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002;

**VISTO** el Artículo 9 del Reglamento ‘Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial’, aprobado en virtud de la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria el 30 de marzo del 2004, publicado en un diario de amplia circulación nacional el 15 de abril de 2004, en virtud de las disposiciones del literal h) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 citada;

**PONDERADA** la solicitud formulada por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc., a fin de que se le permita emitir un título de capitalización que podrá ser denominado en moneda local o extranjera;

Por tanto la Junta Monetaria

#### **R E S U E L V E:**

1. Modificar el Artículo 9 del Reglamento ‘Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial’, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**Artículo 9. Acciones Preferidas.** Las entidades de intermediación financiera podrán emitir acciones preferidas hasta un límite equivalente a su capital pagado en acciones comunes, siempre que la entidad registre un capital pagado en acciones comunes igual o mayor al mínimo requerido para su apertura, de conformidad con el literal c) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera.

Las acciones preferidas podrán ser emitidas tanto en moneda nacional, como en moneda nacional con mantenimiento de valor. Los fondos provenientes de la emisión de las acciones con mantenimiento de valor deberán ser destinados para financiar cartera en moneda extranjera o con mantenimiento de valor a clientes generadores de divisas, previamente calificados en

categorías de riesgo A o B, o que en su defecto constituyan las provisiones correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Las acciones preferidas que se emitan, deberán reunir las características siguientes:

- a) No podrán tener mayor derecho al voto que las acciones comunes;
- b) Los dividendos deberán provenir de utilidades declaradas al cierre del ejercicio fiscal, si las hubiere;
- c) Serán de naturaleza perpetua. Su recompra no se hará a opción del accionista. Esta sólo podrá realizarse con la previa autorización de la Superintendencia de Bancos, en el marco de lo dispuesto en la Sección VII del Título III, de la Ley Monetaria y Financiera;
- d) Deberán ser no acumulativas. Los dividendos de un ejercicio no podrán ser acumulados para un ejercicio posterior cuando la entidad de intermediación financiera no disponga de utilidades en el ejercicio corriente;
- e) No podrán pagarse dividendos cuando la entidad emisora no cumpla con el coeficiente de solvencia mínimo requerido por la regulación vigente;
- f) Tendrán prelación de pago respecto de las acciones comunes en caso de disolución o liquidación;
- g) Su emisión deberá ser autorizada por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de al menos las dos terceras partes (2/3) de los accionistas de la entidad, así como de la Superintendencia de Bancos; y,
- h) Podrán establecerse estatutariamente mecanismos para convertir estas acciones preferidas en acciones comunes.

Las acciones preferidas en moneda nacional con mantenimiento de valor, deberán cumplir, en adición de las características señaladas precedentemente, las siguientes:

- i. Especificar que el pago de las mismas se efectuará en moneda extranjera, por lo que su contravalor en moneda nacional se determinará en función de la cotización del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$) conforme a la tasa de cambio oficial vigente a la fecha de la operación;
- ii. No podrán ser asegurados ni cubiertos por ninguna garantía de la entidad emisora ni de ningún vinculado a la misma;
- iii. No podrán incluir ninguna disposición contractual que legalmente mejore la prelación de pago del instrumento por encima de lo establecido en el literal e) anterior;

- iv. Los fondos para adquirir las acciones deberán entregarse en efectivo a la entidad emisora y no podrán provenir de créditos u otras obligaciones de ninguna índole a favor de la entidad emisora;
- v. Los fondos provenientes de la emisión de las acciones deberán estar disponibles inmediatamente y sin ninguna limitación a favor de la entidad emisora;
- vi. Ninguna entidad de intermediación financiera del país podrá adquirir instrumentos emitidos por la misma u otras entidades financieras intermediarias, ni como inversión, ni en capacidad fiduciaria, ni de ninguna otra forma; y,
- vii. Los fondos para el pago de dividendos únicamente podrán proceder de las utilidades obtenidas en el ejercicio corriente que sean distribuibles.

**Párrafo I:** Las entidades de intermediación financiera podrán pagar dividendos por acciones preferidas superiores a los correspondientes por acciones comunes, conforme sea aprobado por la asamblea de accionistas.

**Párrafo II:** Las características descritas anteriormente deberán ser fácilmente entendibles; de conocimiento por parte de los interesados e incluidas en el documento o certificado de acciones preferidas que emitan los intermediarios financieros.

**Párrafo III:** Las publicaciones de información financiera que realicen las entidades emisoras deberán indicar de manera explícita, en un rubro separado y al pie de la página, las principales características de las acciones emitidas.

**Párrafo IV:** Las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos para fines de aprobación, el modelo de los certificados de acciones preferidas que utilizarán en la emisión de las mismas.

**Párrafo V:** Sólo se consideraran como válidas las acciones preferidas que cumplan con las características especificadas en este Reglamento; por lo que la Superintendencia de Bancos requerirá a la entidad de intermediación financiera, el desmonte de las que no reúnan los requisitos previamente establecidos, independientemente de aplicar las sanciones que correspondan, y deducirá de la sumatoria del capital primario y secundario de la entidad intermediaria financiera emisora el monto de las citadas acciones.

2. La presente Resolución, que deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, modifica la Tercera Resolución dictada por este Organismo el 30 de marzo del 2004, así como cualquiera otra disposición de este Organismo en el(los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).”

10 de agosto del 2004.